

Sobre el consentimiento de las menores para la interrupción voluntaria del embarazo

Carlos LEMA AÑON

1. A finales de enero de 2001, los Grupos parlamentarios *Entesa Catalana de Progrés* y *CiU* presentaron en el Senado una proposición de ley "Sobre los derechos de información concernientes a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica" a propuesta del Parlamento Catalán. Posteriormente la propuesta fue retirada a fin de volver a presentarse esta vez suscrita por la totalidad de grupos del Senado, para convertirse en la proposición 622/00010, publicada en el BOCG, serie III de 1 de marzo. Actualmente (1 de diciembre de 2001) la proposición se está tramitando en la Comisión de Sanidad y Consumo del Congreso de los Diputados.

La principal novedad de la ley es la regulación del documento habitualmente conocido como "testamento vital" o, como lo denomina la proposición, "documento de voluntades anticipadas". Otros aspectos recogidos en la proposición son relativos a la regulación de determinados derechos de los pacientes, en una línea de desarrollo del artículo 10 de la Ley General de Sanidad (y en coherencia con el Convenio de Oviedo sobre Derechos Humanos y Biomedicina, auspiciado por el Consejo de Europa y en vigor en el Estado español desde enero de 2000). Ninguna de las disposiciones incluidas en la propuesta se separa esencialmente de lo establecido en la LGS, si bien se desarrollan determinados aspectos en los que había una cierta inseguridad jurídica, como los relativos a la historia clínica.

Hay que hacer notar que el contenido de la proposición es idéntico a la ya vigente ley 21/2000 del Parlamento Catalán (DOGC nº 3303, 11 de enero de 2001). Ciertamente es que de lo que se desprende de las enmiendas presentadas son previsibles algunas modificaciones con respecto a este modelo. También hay que señalar que el Parlamento de Galicia ha aprobado en mayo de 2001 la ley 3/2001 (DOG de 8 de junio de 2001), reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes, que en cierto modo también sigue la línea del texto catalán (con una salvedad importante en el caso del consentimiento de los menores, como veremos).

Pero volviendo al caso de la proposición de ley presentada en el Senado, un aspecto destacable —que ya se manifestaba en la ley catalana— es el relativo al consentimiento de los menores o, más exactamente, de las menores en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. En efecto, el artículo 6 de la proposición establece los requisitos generales del consentimiento informado, sin novedades relevantes con respecto a la regulación vigente. El artículo 7 es el que establece excepciones a la exigencia del consentimiento (también en coherencia con la LGS) y los

casos de *consentimiento por sustitución* (o *por representación*, como proponen las enmiendas del Grupo Popular). Estos son los casos de los enfermos que según el criterio del médico no sean competentes (capaces) para tomar decisiones debido a su estado físico o psíquico, los declarados civilmente incapaces y los menores, con determinadas particularidades.

En el caso de los menores (art. 7.2.c) será preciso el consentimiento por representación si estos no son competentes ni intelectual ni emocionalmente para comprender el alcance de la intervención sobre su salud. En tal caso, el consentimiento lo debe dar el representante, aunque el menor tendrá que ser oído si es mayor de doce años. En todos los demás casos, y especialmente si son menores emancipados o mayores de dieciséis años, los menores deberán dar personalmente su consentimiento.

Así pues, lo significativo es que no podrá haber consentimiento por representación en el caso en que el menor (aunque no haya cumplido los dieciséis años) tenga capacidad o competencia "real" o "natural" para comprender y querer la intervención. Esto es perfectamente coherente con el resto de disposiciones relativas a la capacidad de los menores, desde el Código civil hasta la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, así como con las prácticas jurídicas y jurisprudenciales habituales.

Lo que ocurre es que a esta norma se le establecen tres excepciones. Tres casos en los que, por el contrario, se está "a lo establecido con carácter general por la legislación civil sobre mayoría de edad, y, si procede, la normativa específica que sea de aplicación". Estos tres supuestos son los de interrupción voluntaria del embarazo, ensayos clínicos y práctica de técnicas de reproducción asistida.

La referencia a las técnicas de reproducción asistida es hasta cierto punto innecesaria. La Ley 35/1988, sobre técnicas de reproducción asistida exige el requisito de 18 años cumplidos para las usuarias de las técnicas. Siendo así, el consentimiento por representación no sería posible en menores, ya que simplemente no podrían acceder a estas técnicas. Por lo menos en el caso de las mujeres, ya que en el de los hombres no está expresamente limitado por la ley. De todas formas, la participación masculina en las técnicas de reproducción, no constituye estrictamente una *intervención médica* que como tal que exija *consentimiento informado*, por más que el consentimiento sea un requisito legalmente exigible y que despliegue determinados efectos jurídicos (por ejemplo relativos a la filiación).

En el caso de los ensayos clínicos, efectivamente hay regulación relevante en la Ley 25/1990, del medicamento. Y aún más completa en el ya citado

Convenio de Oviedo (que aunque sin aplicabilidad directa, al menos tiene valor para la integración e interpretación de la legislación española). En este caso, la remisión parece perfectamente lógica y hasta conveniente.

Distinto es en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo. Al no existir una regulación específica, cobra relevancia la remisión a la "legislación civil sobre mayoría de edad". En definitiva, lo que la proposición quiere establecer es que en el caso de aborto quien tiene que otorgar el consentimiento y por consiguiente quien decide en caso de menores de edad son los padres o representante.

Esta regulación, hay que decirlo claramente, *representa una solución inadmisibles y al tiempo significa una regresión con respecto a las prácticas habituales, a la opinión de la doctrina jurídica mayoritaria y a la práctica jurisprudencial*. No tiene sentido que en un aspecto que es, si cabe, más personal que la mayoría de las intervenciones sometidas a consentimiento, se prescindiera del criterio general de atención a la madurez de la menor, para optar por un criterio claramente formalista como es el de la mayoría de edad civil.

Por otra parte significa un recorte de la libertad de las mujeres, en este caso de las menores de edad con relación al aborto. Pero repárese que ésta no es una escaramuza más en la lucha entre provida y proelección. No se ventila aquí una cuestión referida a la licitud o a la legalidad del aborto, ni a la extensión o reducción de los supuestos despenalizados. Con independencia de quién tenga que otorgar el consentimiento, los casos en los que el aborto está despenalizado son los mismos: las tres indicaciones, con determinados requisitos, entre los cuales está el consentimiento. Pero para un aspecto (o el aspecto) central desde el punto de vista moral, político y jurídico-constitucional sobre la licitud del aborto, como es la protección de la vida, que el necesario consentimiento sea requerido de los padres o de la menor no es lo relevante. *Lo que está en juego, pues, no es la extensión del aborto, sino la extensión de los derechos y libertades de las menores.*

2. La legislación vigente no ofrece actualmente una respuesta expresa al problema del consentimiento de las menores en caso de aborto, tal y como hace esta proposición de ley. La respuesta a esta cuestión se había buscado en una construcción interpretativa de las normas existentes. Una interpretación que, aunque no estaba exenta de cierta polémica, parecía constituir un criterio relativamente asentado que otorgaba a las menores la capacidad para el consentimiento, siempre que *de hecho* tuviesen la madurez suficiente para otorgarlo. Paradójicamente, ahora que previsiblemente existirá una respuesta legal taxativa la situación será peor: por lo que se ve no siempre es mejor tener una regulación jurídica clara

En efecto, la legislación actual no da respuesta expresa. El propio Tribunal Constitucional en la famosa Sentencia 53/1985 señalaba el problema de la validez del consentimiento de las menores, aun-

que tampoco acababa de definirse, pues afirmaba que "en cuanto a la forma de prestar consentimiento la menor o incapacitada, se podrá aplicar la regulación establecida por el derecho privado..." (FJ 14). ¿Significa esto que el Tribunal Constitucional optó por la solución de la mayoría de edad? Con independencia de lo que quisiese estar diciendo el Tribunal Constitucional con esta frase, hay que decir tajantemente que no. La regulación establecida en el derecho privado no es únicamente la de la mayoría de edad. Decir que se aplicará la regulación del derecho privado no es más que señalar el problema, porque ¿qué dice el "derecho privado"?

A efectos de señalar la complejidad del asunto (que no se limita al de la mayoría de edad), examinemos cuáles son los preceptos del "derecho privado" (y no sólo) que pueden tener algo que decir:

a) En la Constitución es relevante el artículo 12, que señala la mayoría de edad en los 18 años. (Pero según los casos habrá que atender a la disposición adicional segunda, que indica que esta previsión de mayoría de edad no perjudica situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del derecho privado: ni siquiera los 18 años a efectos civiles es inamovible).

b) En el Código Civil son bastantes las normas relevantes:

— El artículo 315, relativo a la mayoría de edad que se adquiere a los 18 años cumplidos.

— El artículo 162 al establecer que los padres que ostentan la patria potestad [prescindamos aquí del caso de la tutoría] tienen la representación legal de los hijos menores no emancipados. Sin embargo, aquí lo relevante son las excepciones, entre las que están los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez pueda realizar por sí mismo. Igualmente se exceptúan los conflictos de intereses entre padres e hijos y los contratos que obliguen a los hijos a prestaciones personales, que requieren su consentimiento.

— El artículo 322, que establece que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida social salvo las excepciones establecidas en disposiciones especiales del Cc.

— El artículo 1263, por el que no pueden otorgar consentimiento en contratos los menores no emancipados. (Pero, en relación con los artículos 1300, 1301 y 1310, el contrato sería meramente anulable salvo en los supuestos en los que haya incapacidad natural de entender y querer).

c) Por su parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, establece dos disposiciones relevantes. En su artículo 2 señala en criterio esencial en estos casos: "el interés superior de los menores"; en el 2.1 establece que "las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva". Por su parte, el artículo 9 establece que el menor tendrá derecho a ser oído en juicio en aquello que le afecte.

De todo este conjunto de normas ya algo queda claro: la mayoría de edad supone en principio capacidad de obrar plena, pero la capacidad de obrar, tanto por las citadas como por otras disposiciones

del Código civil se va adquiriendo paulatinamente, y está sujeta a excepciones, autorizaciones judiciales, etc. El menor va adquiriendo progresivamente *ex lege* y antes de la mayoría de edad la capacidad para determinados actos de la vida civil tales como otorgar testamento, contraer matrimonio, emanciparse, etc.

¿Cuál es pues la solución al problema del consentimiento de las menores en caso de aborto a la vista de toda esta constelación normativa?

Los autores que se han ocupado del tema (principalmente penalistas intentando delimitar las consecuencias para el aborto con o sin consentimiento) han apuntado esencialmente dos soluciones: a) una primera —y considerada minoritaria entre la doctrina penal— que considera que la menor no puede dar consentimiento válido, y b) una segunda que considera que la menor puede dar consentimiento válido en los casos en los que tenga la capacidad o aptitud real. En resumidas cuentas y si lo remitimos a lo que significa la proposición de ley aquí analizada, una primera que vendría a dar la solución que ahora propone la proposición de ley para el aborto, y una segunda que optaría porque el consentimiento en caso de aborto se guiase por las reglas generales para el consentimiento de menores recogido también en esta proposición, es decir, que el aborto no constituyese una excepción.

3. La primera de las soluciones contaba aún con dos variantes. La de quienes defendían que la menor civil no podía dar consentimiento válido y la de aquéllos que defendían que la menor penal no podía dar consentimiento válido. En este último caso remitían la validez del consentimiento a los 16 años en lugar de los 18. Pero teniendo en cuenta que la ley de responsabilidad penal del menor ha igualado ambas en los 18 años, ya no tiene sentido esta distinción.

El principal argumento de esta posición sería precisamente que los 18 años es el momento en el que se adquiere la mayoría de edad. Se atendería principalmente al artículo 322 Cc. interpretado a *contrario* y, en cierta medida al artículo 1263 Cc. relativo a contratos. El artículo 322 indica que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil salvo las excepciones establecidas en el propio código. Sin embargo no parece que una interpretación a *contrario* pueda servir como argumento sólido para esta tesis, pues tal razonamiento es falaz: que los mayores de edad sean capaces para todos los actos no significa que los menores no lo sean con respecto a alguno en concreto. Lo que este artículo garantiza es que llegada la mayoría de edad se tiene la capacidad plena: de lo que se trata es de afirmar la capacidad de los mayores, no de limitar la de los menores. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores vienen establecidas por disposiciones específicas, no por este artículo. Además, así interpretado —lo que de ninguna forma se puede conceder— significaría la privación absoluta de la capacidad de obrar a los menores salvo en aquello que estuviese legalmente exceptuado, lo que plantearía situaciones insostenibles. Y esto es

así incluso antes de que la LO 1/1996 diga que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores han de interpretarse restrictivamente.

La referencia al artículo 1263 es aún menos relevante. No parece razonable aplicar a la capacidad de consentir en un acto personalísimo lo dispuesto para el consentimiento en los contratos como una forma de limitar la capacidad de consentimiento de las menores. (Por otra parte, y aun sin conceder que estemos ante un contrato, es decir, sin conceder que el consentimiento informado sea un contrato, el consentimiento de los menores es exigido en contratos que establezcan prestaciones personales por parte de los menores: es decir, ni siquiera es ésta una norma sin excepciones, sino que hay una excepción precisamente cuando lo que están en juego son derechos de la personalidad).

4. La solución aportada por el sector mayoritario de la doctrina penal es diferente. Veamos algunas formulaciones de la misma a título de ejemplo:

"Decide la propia menor si tiene *condiciones de madurez* para tomar esa decisión según los informes que se estimen oportunos, salvo urgencia vital para la gestante" [M. J. Dolz Lago, "Menores embarazadas y aborto: ¿quién decide?", *Actualidad Penal*, nº 29, 15-21 junio, 1996].

"*Capacidad natural de juicio*. Atender a la circunstancia y a la madurez de la embarazada en cada caso concreto, sin sujeción a las reglas generales de la ley civil o penal" [P. Laurenzo, "El delito de aborto", en J. L. Díaz Ripollés (dir.) *Comentarios al Código Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997].

"*Aptitud volitiva suficiente* al efecto, con independencia de su estado civil o edad cronológica" [J. Fernández del Torco, "El delito de aborto", en *Delitos contra las personas*, Madrid, CGPJ, 1999].

"Examen individualizado de la *capacidad natural para consentir*" [C. Molina y S. Sieira, *El delito de aborto: dimensiones constitucional y penal*, Barcelona, Bosch, 2000]. (Las cursivas son mías C. L. A.).

Ninguna de estas expresiones señala una edad concreta, ni siquiera como referencia para establecer una presunción de existencia de esa "capacidad natural". Algunos autores hablan de los 12, 13 o 14 años, pero en cualquier caso, establecer taxativamente una edad sería ir en cierto sentido contra la lógica de estas afirmaciones. Establecer meramente una presunción de la existencia de esta capacidad es algo que no se puede hacer doctrinalmente, sino que tendría que establecerse legalmente, entre otras cosas a efectos de seguridad jurídica. La proposición de ley examinada lo hace en términos esencialmente correctos y pertinentes para este caso. El problema es que los excluye precisamente en el caso del aborto.

¿Cuáles son los argumentos para defender esta solución? Los autores que la han defendido han ofrecido varios. Aquí haremos una breve recapitulación de los principales argumentos, añadiendo algunos a mayores.

a) Existe una tendencia generalizada en la doctrina jurídica y en la jurisprudencia a atender en las

cuestiones de consentimiento de los menores en aspectos no específicamente regulados pero que les afectan de forma importante (piénsese en cuestiones como la custodia en caso de separación) a criterios de este tipo, relativos a la capacidad individual real del menor, antes que a un criterio rígido y formal que necesariamente será arbitrario. Además, si cualquier criterio de edad sería arbitrario, los 18 años son una edad demasiado elevada para multitud de cuestiones. Existe igualmente una tendencia generalizada a atender cada vez más a la voluntad de los menores, o por lo menos a oírlos.

b) Los 18 años es efectivamente la mayoría de edad, pero hay numerosos actos para los que la propia ley civil va otorgando progresivamente capacidad a los menores: emancipación, capacidad para testar, para contraer matrimonio, etc.

c) La exposición de motivos de la LO 1/1996, de protección jurídica del menor, incidía en estas cuestiones: hay un cambio en el estatus social del menor "fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos (...) las limitaciones que pudiesen derivarse del hecho evolutivo deben interpretarse de forma restrictiva. Más aún, las limitaciones se deben centrar más en los procedimientos, de tal manera que se adoptarán aquellos que sean más adecuados a la edad del sujeto".

d) Más allá de las consideraciones jurídico-formales, hay que considerar cuál es la finalidad del consentimiento. La exigencia de consentimiento no se puede entender meramente como un requisito formal, sino que está fundamentada en la *dignidad* de la persona, en su *autonomía* y en su *autodeterminación*. Del mismo modo, la justificación de que la exigencia de consentimiento se vea parcialmente limitada en el caso de menores, no está basada en un derecho ni en una potestad de los padres o tutores, sino que está justificada en la protección de los menores y siempre en su propio interés. En este sentido es relevante y acertada la expresión que se utiliza en la proposición de ley: "consentimiento por sustitución" (o igualmente "consentimiento por representación" en las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular). No se trata del consentimiento de los padres, sino de un consentimiento que por una ficción sustituye al de los menores. Pero el sujeto que verdaderamente importa, en la medida en que se trata de actuaciones con relevancia para su persona y para su integridad es el menor.

e) Las decisiones judiciales existentes avalan esta interpretación. Desde luego lo hacen en general, en cuestiones de capacidad de consentimiento de menores, audiencia a los mismos, etc., que no están directamente relacionadas con el consentimiento en materia de aborto pero que obedecen a lógicas similares. Pero además, también van en esta línea dos Sentencias de la Sala II del Tribunal Supremo (Ss. de 25-11-91 y de 30-1-91), ambas referidas a abortos consentidos en mujeres embarazadas menores de edad. Si bien estas sentencias confirman sendas condenas, lo hacen por no haberse respetado los requisitos del artículo 417 bis

del Código Penal. Se condena por la práctica de abortos fuera de los supuestos despenalizados, no por ser un aborto sin consentimiento: las sentencias en modo alguno advierten sobre la presunta ineficacia del consentimiento expreso de la mujer embarazada, de lo que a *contrario* se podría argumentar a favor de su eficacia.

f) Esta interpretación es además la más coherente con las normas civiles que regulan la capacidad. Es, como ya se ha dicho, especialmente relevante el artículo 162 Cc., cuando dice que los padres que ostentan la patria potestad tienen la representación legal de los hijos menores no emancipados salvo "los actos relativos a *derechos de la personalidad*, o otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con *sus condiciones de madurez*, pueda realizar por sí mismo". Este precepto del Cc. resulta más relevante para el caso que el ya discutido 322, que se utilizaba como argumento para defender la invalidez del consentimiento de las menores con relación al aborto. El artículo 162 establece prácticamente que el criterio relevante para la determinación de la capacidad de obrar (salvo en lo expresamente limitado por la ley) es la madurez como dato de hecho. E incluso más rotundamente cuando se trata de derechos de la personalidad (frente a los patrimoniales): el consentimiento para una intervención médica es relativo no simplemente un derecho personal, sino —en expresión habitualmente utilizada en estos casos— personalísimo.

g) Esta interpretación es también coherente (y seguramente la única coherente) con el artículo 2 de la LO 1/96, de protección jurídica del menor, que establece que las limitaciones a la capacidad de obrar han de interpretarse restrictivamente.

h) Esta interpretación también es la única coherente con la regulación jurídica expresa con respecto a la capacidad de consentimiento para otras cuestiones igualmente personalísimas, tales como la decisión libre sobre la sexualidad y la capacidad para contraer matrimonio:

— La decisión libre sobre la propia sexualidad es un aspecto relacionado con la capacidad para consentir en caso de aborto (Laurenzo). No es lo mismo, pero es difícil negar que guarda una relación profunda. Pues bien, en el caso del ordenamiento penal español esta edad se sitúa en los 13 años (12 años hasta no hace mucho). En efecto, el artículo 181.1 castiga el abuso sexual sin consentimiento. El punto 2.1º de ese mismo artículo establece una presunción *iuris et de iure* de ausencia de consentimiento en los abusos sobre menores de trece años. Así pues, no se reconoce capacidad de consentimiento a los menores de 13 años, lo que significa que se parte de la capacidad de los mayores de 13 años para consentir y decidir libremente sobre su propia sexualidad.

— En cuanto a la capacidad para el matrimonio, lo que también guarda relación, se puede tener esta capacidad incluso a los 14 años por dispensa del juez de primera instancia (art. 48 Cc.).

i) El legislador penal de 1985 (despenalización parcial del aborto) y el de 1995 (nuevo código penal) no quisieron restringir ni limitar en modo alguno la capacidad, ya que en el código penal expresa-

mente se dice "consentimiento de la mujer embarazada" (Fernández del Torco).

Evidentemente, este último argumento sirve para defender esta interpretación frente a la otra, aunque no sirve —lógicamente— frente a una decisión ulterior del legislador que estableciese una limitación en la capacidad de consentir a efectos civiles, como ocurre en este caso. Con estos argumentos no se puede mantener que en ese punto la posible reforma que estamos criticando sea nula, inválida o anti-jurídica. Pero sí que es incoherente con el resto del ordenamiento, probable fuente de nuevos problemas y una opción política inadecuada y regresiva.

Retomando el punto i), creo que se debe aclarar que esta posible reforma no cambia en nada el código penal ni por supuesto debe cambiar su interpretación: el artículo 417 bis sigue haciendo referencia explícita al "consentimiento expreso de la mujer embarazada", por lo que el aborto realizado dentro de las indicaciones contempladas en este artículo seguirá amparado por la eximente aun cuando sólo haya prestado consentimiento la menor que tenga capacidad natural. Pero esto no minimiza la cuestión, pues aparte de que se pudieran derivar otro tipo de responsabilidades para el médico (de tipo disciplinario o administrativo sancionador), se está limitando de facto el acceso de la menor a la propia interrupción voluntaria del embarazo en supuestos comprendidos dentro de las indicaciones legales (aunque siempre se podría solicitar intervención judicial por la vía del artículo 158 Cc. o 216 para el caso de la tutela).

5. Creo que ha quedado suficientemente demostrado que la regulación propuesta representa una solución inadmisibles y al tiempo es regresiva con respecto a las prácticas habituales, a la opinión de la doctrina jurídica mayoritaria y a la práctica jurisprudencial.

En el caso de la ley gallega la solución adoptada es aún mucho peor y más regresiva. La ley gallega no admite "sutilezas" como distinguir según la madurez y capacidad del menor. En ella no se parte de una regla general de consentimiento personal con excepciones subjetivas —cuando el menor no sea capaz de comprender intelectual o emocionalmente el alcance de la intervención— y objetivas —en los casos de interrupción voluntaria del embarazo, ensayos clínicos y reproducción asistida—. Por el contrario se mantiene en todos los supuestos el criterio de la mayoría de edad, es decir, ya no sólo el que hemos discutido aquí de la interrupción voluntaria del embarazo sino ante cualquier intervención que exija consentimiento. De hecho se llega a afirmar que el *derecho* al consentimiento corresponde a su padre, madre o representante legal (art. 6. b). Únicamente, si el menor reúne las condiciones de madurez adecuadas será simplemente informado, pero nada más. Ante esto, las posteriores matizaciones de que el menor deberá intervenir "en la medida de lo posible" en el procedi-

miento de autorización o que su opinión podrá "ser tomada en consideración" se convierten en irrelevantes y vacías de cualquier contenido. Si la actual proposición en tramitación en las Cortes Generales se convierte en ley —como parece previsible— habrá que preguntarse cuál de las dos normas será aplicable en Galicia en este punto; lo que plantea el problema previo de los títulos competenciales por los que se haya de aprobar la ley estatal: si regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales (149.1.1 de la Constitución), o si constituye legislación básica en materia de sanidad (149.1.16 de la Constitución; la enmienda nº 113 del Grupo Parlamentario Popular, BOCG, serie B, nº 134-14, septiembre de 2001 se refiere a ambas competencias exclusivas del Estado, lo que se supone que obligaría a la reforma de la ley gallega).

Por su parte el legislador catalán se equivocó —creo que se puede entender así, pues tiendo a pensar que más bien la cuestión se pasó por alto— en un punto importante de una ley que en otros aspectos era positiva. Y lo hizo incluso en contra de lo que establece desde 1997 el Código Deontológico de los médicos catalanes, que insta a respetar la decisión de la menor, aun contra la voluntad de los padres. Hasta la aprobación de la ley catalana, el criterio general con respecto al consentimiento de la menor en caso de interrupción voluntaria del embarazo parecía ser, al menos desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, el de atender a su madurez y capacidad real. En este sentido la ley catalana ha introducido un criterio diferente y regresivo en esta cuestión (y la ley gallega aún ha ido más lejos). La ley catalana aportaba certeza sobre la solución a este caso a costa de una restricción de los derechos de las menores y de introducir un criterio diferente al que presumiblemente persistiría en el resto del Estado. Si las Cortes Generales aprueban la nueva ley, se restablecerá la uniformidad, pero a costa de limitar la libertad de las menores no sólo catalanas, sino de toda España.

6. En estas páginas me he limitado a argumentar cosas bastante obvias a la luz de la doctrina y la jurisprudencia existente y a hacer algunas observaciones muy básicas desde el punto de vista jurídico: no apporto nada esencialmente nuevo aparte de remachar en algún punto argumentos ya asentados. Lo sorprendente es que hasta ahora todo ello parece haber pasado por alto tanto en el Parlamento catalán como en las Cortes. En éste último caso la proposición de ley ha sido finalmente enmendada en este punto por el diputado gallego Aymerich Cano (Grupo Parlamentario Mixto, enmienda nº 6 BOCG, serie B, nº 134-14, septiembre de 2001) en la línea de estas consideraciones, lo que al menos ha permitido que la cuestión se discuta siquiera mínimamente en sede parlamentaria. En el momento de cerrar este texto la enmienda no había prosperado en la comisión de sanidad del Congreso y no es previsible que se vaya a rectificar en el Senado.